

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS PENALES. NEGOCIADO 1.º — CÁRCELES — CIRCULAR.

NUM. 133.

Haciendo varias prevenciones para el pago de gastos carcelarios y régimen interior de las cárceles.

Publicados en los Boletines oficiales los presupuestos de gastos carcelarios de los partidos judiciales de la provincia, que se han remitido aprobados á los Alcaldes respectivos, cada Ayuntamiento debe ya saber la cuota que corresponde satisfacer á cada uno para este importante servicio.

Divididos aquellos en ordinarios y extraordinarios, como así se ha consignado respecto á cada uno, con las cantidades que por el primer trimestre adelantado han de satisfacer los Sres. Alcaldes por los gastos ordinarios, deben solventar la total que por gastos extraordinarios se les ha prefijado, puesto que se destina á obras que refluyen en beneficio de todos los pueblos de la provincia.

La necesidad que existe de contar con estos fondos para las espresadas obras, ya presupuestadas y rematadas, me obliga á encargar á los Alcaldes que entre-

guen, como se previene, aquellas cantidades á los de las cabezas de partido, sin dar lugar á medidas coercitivas para hacerlas efectivas.

El poco celo con que hasta ahora se ha mirado este ramo de la administracion pública; las cuestiones que frecuentemente se promueven entre unas y otras autoridades locales con respecto al pago de estas obligaciones; y la involucion que se observa en las cuentas de su razon, que tal vez dará lugar á algunas responsabilidades, ha llamado seriamente mi atencion. Decidido á que en lo sucesivo este servicio se llene con la regularidad mas estricta, y se apliquen sus fondos á las necesidades á que deben estar destinados, he acordado, al par que recomendarlo especialmente á los Alcaldes de las cabezas de partido, dictar las siguientes reglas para que á ellas se ajusten en un todo, teniendo en cuenta que de su inobservancia exigirá la mas estrecha responsabilidad.

1.º Divididos los presupuestos en capítulos y artículos, de ningun modo puede admitirse en las cuentas la trasferencia de créditos de unos á otros, á no ser que agotada la cantidad consignada para un capítulo ó artículo, no haya otro medio para atender aquellas obligaciones, y siempre que hecha la oportuna liquidacion resulte sobrante del capítulo ó artículo de donde se pretenda transferir la cantidad, y lo acuerde el Alcalde en vista de aquella.

2.º No podrán aplicarse las partidas consignadas en los presupuestos para obras en los establecimientos ya sean de nueva construccion, ya de reparaciones sin la formacion del oportuno expediente en que conste la necesidad de aquellas, y el presupuesto de las mismas, y sin la aprobacion de este Gobierno de provincia.

3.º Sin la autorizacion del mismo pedida en comunicacion motivada por el Alcalde, no se podrá usar de la partida de imprevistos.

4.º Determinado por la prevencion 8.ª de la Real orden de 13 de Setiembre de 1849, que los presos transeuntes deben ser socorridos diariamente con 60 maravedís por el Ayuntamiento del pueblo en que pernecten, debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de cada servicio, y pasarla cada tres meses al Alcalde del pueblo cabeza de partido judicial, quien hallándola arreglada, debe verificar el reintegro de los fondos que administra para el sostenimiento de los presos pobres, encargo á los Alcaldes que rindan esta cuenta documentada á los de cabeza de partido dentro de los quince primeros dias del mes en que termine el trimestre; en la inteligencia de que si pasado este término sin hacerlo, á no ser por causas imprevistas y fundadas, no se admitirá la cuenta, y el Alcalde moroso quedará responsable á satisfacer todo el importe de los gastos del trimestre, sin que le sea de abono lo que haya invertido en el socorro de los presos transeuntes.

5.º Los Alcaldes de las cabezas de partido, en los veinte dias siguientes del mes inmediato al en que termine el trimestre, remitirán á este Gobierno de provincia copia en simple, sin documentacion, de las cuentas del trimestre vencido, debiendo verificarlo del primer trimestre de este año, en los veinte primeros dias del mes de Mayo próximo, y de los sucesivos en los plazos señalados anteriormente. En todo el mes de Enero de cada año remitirán asimismo las cuentas generales del año anterior con la documentacion correspondiente para su examen y censura por esta Superioridad.

6.º Las cuentas deberán formarse y rendirse con arreglo á los artículos y capítulos de los presupuestos, y con los oportunos libramientos, cargarémes y cartas de pago expedidos en dicha forma, justificándose sobre todo el socorro dado á presos pobres con la orden del Juzgado para satisfacerlos por la pobreza del

preso, ratificada á su tiempo con el testimonio de la sentencia en que así se declare por el Tribunal.

Estando á cargo de los Alcaldes de las cárceles, bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces y de la de los Gobernadores de provincia, el régimen interior de las mismas, los de las cabezas de partido de esta provincia encargarán á los Alcaldes el cumplimiento exacto de las disposiciones del reglamento de 25 de Agosto de 1847 que se insertan á continuacion, y vigilarán asimismo para su ejecucion, bajo su inmediata responsabilidad.

Del régimen interior.

Artículo 40. A las diez ó las once respectivamente comerán su primer rancho los presos pobres, y á las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demás encarcelados.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época, y de seis á siete en la primera podrán visitar á los presos en comunicacion:

- 1.º Sus defensores.
- 2.º Sus parientes.
- 3.º Las personas con especial permiso por escrito del Gobernador.

No se entenderá por parientes mas que las esposas, padres, hijos y hermanos. Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres, y se permitirá la entrada de comidas para los demás encarcelados.

Art. 44. A las siete en la segunda época, y á las ocho en la primera se cerrarán las puertas del exterior, se pasará la segunda lista, y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Policia de salubridad.

Art. 46. Está fundada en la ventilacion, limpieza del edificio y el aseo de presos.

Se consigne la primera teniendo abiertas las habitaciones una hora por la mañana y otra por la tarde, y echando cubos de agua en los comunes; lo segundo barriendo y regando diariamente las habitaciones y los corredores; y lo tercero cuidando de que los presos se laven todos los dias y cambien de ropa interior todas las semanas, y lavando la puesta si no tienen otra para mudarse.

Art. 47. A los presos pobres que no tengan ropa con que cubrirse, ni cama en que acostarse, se les facilitará un vestido limpio, un jergon, un cabezal, y en invierno una manta. Mientras lavan la ropa puesta se les facilitará un ropón.

Art. 48. La limpieza del edificio se hará por los presos socorridos como pobres.

Policia de seguridad.

Art. 50. Para precaver la fuga hará el Alcaide que sean registrados á su entrada en la cárcel, á fin de cerciorarse de que no ocultan ningun arma, lima, cuerda y demás que pudiera facilitar su evasión.

Art. 51. Tambien hará reconocer escrupulosamente á presencia del conductor, cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comida, ropa ú otros efectos.

Si apareciere alguna cosa cuya introduccion está prohibida, detendrá al conductor, dando cuenta al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 52. Practicará además el Alcaide cuantos reconocimientos crea necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue convenientes á fin de evitar la fuga de los presos.

Policia de orden.

Art. 53. Se prohíbe á los presos el uso del vino, aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas.

Art. 54. Se les prohíbe tambien toda clase de juego.

Art. 56. Se prohíbe igualmente á los presos manchar ó desmoronar las paredes y destruir los objetos del establecimiento ó de los otros presos.

Art. 57. Se les prohíbe, por último, conservar en su poder ningun dinero, debiendo depositar en la Caja del establecimiento, bajo recibo, la cantidad que posean á su entrada.

Este depósito les será devuelto el dia de su salida, ó tendrá el destino que señala el art. 71

Art. 58. Desde el momento en que los presos entren en la cárcel, se procurará instruirlos de sus deberes, y de los castigos á que están sujetos por falta de disciplina.

No omitiré medio alguno para que este servicio, asi en la administracion económica como en el régimen interior de las cárceles, se llene con la regularidad y exactitud que merecen los intereses de los pueblos que contribuyen á sostener estas obligaciones y la situacion de

los que se hallan bajo el imperio de la ley. Sensible me será exigir responsabilidad de ninguna clase, pero lo haré indefectiblemente si á ello dieran lugar los Sres. Alcaldes de la provincia y demás funcionarios á cuyo cargo se halla ramo tan importante de la administracion pública.

Zamora 26 de Abril de 1862.

Felix Maria Travado.

SECCION DE HACIENDA.

NUM. 134.

Circular disponiendo que no perjudican á los cesionarios de las cartas de pago de depósitos voluntarios expedidos por la Caja general, las retenciones judiciales ó administrativas.

Por la Direccion general del Tesoro público se me comunica con fecha 20 del actual la siguiente circular:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 de Marzo último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Direccion con motivo de los perjuicios que pueden sufrir los cesionarios de las cartas de pago de depósitos voluntarios trasferibles expedidas por la Caja general de Depósitos, cuando las retenciones judiciales se acuerden con posterioridad á la trasmision de aquellas, y sobre la conveniencia de tachar los endosos en las propias cartas de pago, siempre que existan para ello causas justificadas; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion.

2.º Que con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las Oficinas encargadas de la Caja consignent en las cartas de pago, cuando aquellos lo soliciten, una nota espresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion hasta el momento en que se presentan, quedando en otro caso á salvo el derecho que puede asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

3.º Que la Real orden de 28 de Marzo de 1840 no tiene relacion con los resguardos que da la Caja de Depósitos á los deponentes, y por tanto que se adopte la práctica seguida con las letras de cambio de poder tachar los endosos siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarla á las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º Desde el recibo de la presente, la Contaduría, como interventora de la Caja de Depósitos, abrirá un libro donde consten las notas que se consignent en las cartas de pago, cuando los interesados lo soliciten, expresando en el mismo el número de orden, la fecha y hora en que aquella se estampa, la fecha de la carta de pago, el concepto á que pertenece, el número del diario de entrada y el del registro de inscripcion y la nota que corresponda.

2.º En las cartas de pago que se presenten á llenar este requisito se pondrá la nota que sigue:

Sin retencion hasta las.... de este dia (ó con la retencion de rs. vn.....)

Fecha: Firma del Contador, y sello.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad.

Zamora 28 de Abril de 1862.

Felix Maria Travado.

(Gaceta del 22 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Declarando no haber lugar á decidir una competencia mal formada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta:

Que José Esteve, Damasceno Visbal y Alejandro Gil, vecinos de Catadan, interpusieron en 3 de Agosto de 1861 ante el espresado Juez dos interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Braulio Miguel, en queja de que, hallándose en posesion inmemorial de regar sus heredades con las aguas del brazal denominado del Regajo, habian sido detenidas las aguas del brazal en determinado dia por los referidos sujetos, quienes las aprovecharon en el riego de las tierras que cultivan, despojando á los querellantes.

Que admitidos y sustanciados los interdictos, y habiendo recaido en ambos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fue este condenado en la multa de 1.000 reales, con apercibimiento para si nuevamente reincidiese.

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo Agosto los espresados Braulio Miguel é Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo que describen dividida por los términos de Catadan y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habian construido un dique que hacia rebalsar las

aguas con perjuicio de los llevadores de campos superiores, y acudió al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existen por ser sus tierras de secano, y por no concurrir como los exponentes á la conservacion, reparacion y monda del Regajo, y concluyan pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo rieguen con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones.

Que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Braulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de cequiaje y demás, segun previene el artículo 22 de las ordenanzas aprobadas por el Gobierno en 9 de Enero de 1841; y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que discurren por el regajo, sean dimanadas de los sobrantes de la partida de Algamar ó de algunos manantiales que desaguan en el espresado regajo, utilizandolas desde inmemorial del modo que les conviene; manifestando además que, aunque las tierras de estos se llaman de secano en el padron de riqueza, porque no utilizan las lantadas de la acequia madre como utilizan las del Regajo, se hallen clasificadas de huertas en todos los amillaramientos; y por último, que si los partidores formados para el riego de los campos de José Esteve y consortes se hallan á una elevacion extraordinaria, y por ellos se causa perjuicio á los esponentes, debieron estos haber reclamado cuando se formaron los repartidores, y en la actualidad podrán aun acudir á la autoridad del Gobernador ó adonde correspondiera.

Que en tal estado el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sin citar el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez sustanció el artículo de competencia, y resistió el requerimiento, en consideracion sustancialmente á que la cuestion se concreta á determinar si unos sujetos particulares impidieron á otros el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal del Regajo, sin que lo resuelto en el interdicto afecte á disposicion alguna administrativa, ni á reglamento de distribucion de aguas entre los demás interesados en el riego indicado, median-do las circunstancias de que en el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administracion no creyó deber mezclarse, y de que al requerirse de inhibicion habian causado ya ejecutoria las sentencias de los interdictos; y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el artículo 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto, según el cual el Jefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiéndose un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio.

Considerando que, si bien con arreglo á lo que se ha declarado ya en muchos casos analogos, y contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de Carlet, sus proveidos en los interdictos no han podido producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, adolece de un vicio sustancial esta competencia que impide su decisión mientras que no se subsane, cual es no haber citado el Gobernador de la provincia de Valencia, en su requerimiento de inhibición, el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio, contraviendo á lo terminantemente prevenido en el art. 6.º del mismo Real decreto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 23 de Abril.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Confirmando una negativa del Gobernador de la provincia de Lugo al Juez de primera instancia de la capital, para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de la misma ciudad la autorización que solicitó para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena.

Resulta:

Que en la noche del 23 de Octubre último dos parejas de Guardia civil, á excitación de D. Federico Nadela, llamaron al pedáneo referido para que les acompañase á evitar una tala de árboles que en aquella misma noche estaba haciendo D. Manuel Alfonso con varios jornaleros en una finca sobre cuya propiedad pendía pleito en el Juzgado entre los citados Nadela y Alfonso.

Que respondiendo al llamamiento, constituyóse el pedáneo con los guardias

y el D. Federico Nadela en el lugar designado, encontrando ya unos cuantos rboles cortados y un carro preparado para conducirlos, visto lo cual requirió el pedáneo al D. Manuel Alfonso para que suspendiese aquella operación, atendido lo avanzado de la hora y el derecho que Nadela reclamaba; mas como el Alfonso resistiese la intimación insistiendo en llevarse los árboles cortados, el pedáneo, bajo la responsabilidad de Nadela, mandó de nuevo suspenderlo todo por el término de 24 horas, reteniendo al propio tiempo el carro y el ganado para impedir que se verificase el transporte de las leñas.

Que al siguiente día por la mañana fué devuelto el carro á su dueño; mas no lo quiso admitir, y delujo querrela criminal ante el Juzgado contra D. Federico Nadela y contra el pedáneo, por el atropello de aquel y el abuso de autoridad de este en el hecho de haberle embargado ilegalmente el carro y ganado, prohibiéndole transportar leñas que eran de su exclusiva pertenencia.

Que admitida la querrela, dispuso el Juez proceder contra el pedáneo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador por considerar el delito relativo á funciones judiciales; mas el Gobernador, difiriendo de la opinión del Juzgado, exigió se le pidiese la autorización oportuna.

Que así lo acordó por último el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y después de oír al interesado, negó la autorización fundándose en que el pedáneo había usado legítimamente de sus atribuciones adoptando provisionalmente medidas prudentes de precaución para evitar por el pronto que de noche y en hora avanzada se promoviese un altercado escandaloso con motivo de las reclamaciones suscitadas á consecuencia de tala de árboles correspondientes á una finca cuya propiedad no estaba definitivamente declarada.

Visto el art. 92, párrafo primero del reglamento de 16 de Setiembre de 1843, que autoriza á los Alcaldes pedáneos para cuidar de la seguridad y la tranquilidad pública de su distrito.

Considerando que, atendidas las circunstancias con que según aparece obró el pedáneo de San Juan de Pena en el hecho que dió origen á este expediente, no puede caberle responsabilidad criminal en razón á haberse limitado á adoptar una medida provisional dentro de sus facultades y con el laudable propósito de evitar que tomase mayores proporciones el altercado promovido entre dos vecinos que simultáneamente se disputaban la propiedad de una finca, de la cual pretendía uno de los contendientes extraer árboles en una hora que por lo intempestiva y desusada no podía menos de inspirar sospechas de fraude;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lugo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 24 de Abril.)

Confirmando una negativa del Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de la capital, para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte la autorización que solicitó para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario.

Resulta:

Que á las doce y media de la noche del 13 de Octubre de 1860, hallándose un aguador llevando cubas en la fuente de Puerta de Moros, observó que un hombre desconocido permanecía durante un largo rato parado junto á la fuente; y habiéndole preguntado que «qué hacia allí tanto rato y á hora tan avanzada» contestó el desconocido que «que le importaba» á lo cual repuso el aguador que «si le importaba;» con cuyo motivo trabóse pendencia entre el aguador y el desconocido; pero el sereno Francisco Trillo, que estaba muy cerca lavando una escalera, acudió al momento y aconsejó al desconocido que se retirase: mas lejos de obedecer, dijo que no le daba la gana, y acometió al sereno con una navaja pequeña de picar tabaco que llevaba en el bolsillo.

Que el sereno hizo uso del chuzo, dando con el mango dos palos al agresor, trabándose en seguida una fuerte lucha entre el desconocido, que pugnaba por arrancar el chuzo al sereno, y este, que auxiliado del aguador, defendía la posesión del arma, hasta que habiendo tocado el pito acudió otro sereno del comercio de aquel barrio, y dando la voz de allo á los contendientes, quedó el chuzo en poder de su dueño Francisco Trillo, que volvió á dar otro golpe al desconocido, el cual arrojó entonces la navaja, á cuyo tiempo el sereno recién llegado, cerciorado de que el desconocido era D. Antonio Martínez Panduro, le acompañó hasta su casa.

Que instruidas las diligencias oportunas por el Juzgado, resultó que el mencionado Martínez había recibido tres contusiones, en cuya curación se invirtieron 17 días, al cabo de los cuales quedó restablecido, á pesar de su avanzada edad de 66 años.

Que el Juzgado, luego que consideró terminado el sumario, lo elevó á la Sala

correcional de la Audiencia de Madrid, cuya Superioridad, comprendiendo que se había omitido el requisito de solicitar la previa autorización para procesar al sereno, y que de los hechos resultaba criminalidad grave respecto al D. Antonio Martínez Panduro por haber resistido á un agente de la Autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio, devolviéndolo al Juzgado para la tramitación correspondiente.

Que en su consecuencia, y después de nuevas actuaciones, el Juzgado al propio tiempo que dirigió el procedimiento contra D. Antonio Martínez, pidió autorización para proceder contra el sereno Trillo, de acuerdo con el Promotor fiscal; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que la resistencia opuesta por el Martínez á las intimaciones del sereno, y el haber sido este acometido por aquel con una navaja, son circunstancias bastantes para considerar irresponsable al sereno de los malos tratamientos que en defensa de su persona y carácter tuvo necesidad de emplear.

Considerando:

1.º Que, según consta en el expediente, D. Antonio Martínez Panduro no solo resistió á la intimación de retirarse que le hizo el sereno Francisco Trillo con el fin de cortar el altercado promovido entre aquel y el aguador, sino que el mismo Martínez acometió con una navaja al sereno y pugnó después por arrebatárselo el chuzo, lo cual llegó á conseguir, aunque por breves momentos.

2.º Que por lo tanto es visto que el sereno no incurrió en responsabilidad criminal por el hecho de haber golpeado á un desconocido que le desobedecía y le acometía violentamente, obligándole á defenderse y á sostener la Autoridad pública que en aquel acto representaba. La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.»

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PLIEGO de condiciones económicas que, además de las facultativas y las generales vigentes, han de regir y observarse en la subasta y ejecución de las obras necesarias al retejo y revoco de la fachada general en el edificio en que están situadas las oficinas de Hacienda de esta provincia, á ampliar la que ocupa esta Administración, y á cons-

truir comunes para el servicio de aquellas.

1.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la provincia y el Administrador que suscribe con asistencia del Escribano de Hacienda, á los treinta días contados desde la insercion de este pliego en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial y por carteles: en estos se marcará el día y hora en que ha de verificarse dicho acto.

2.º No se admitirá postura que exceda de los rs. vn. 12.247 y 50 cént., importe del presupuesto.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al fin se marca, y por medio de pliegos cerrados que entregarán al Sr. Presidente, y este dispondrá se vayan numerando.

4.º A los respectivos pliegos cerrados se acompañará el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del presupuesto que ha de servir de garantía para su ejecucion, y el del postor no se retirará en tanto no se halle terminada la obra y reciba la aprobacion del Ilmo. Sr. Director general del ramo, devolviéndose los demás en el acto.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese empate se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones causantes, adjudicándose en los términos de la condicion anterior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á estas dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que se les haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlás con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las disposiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo, en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido construidas, con sujecion al proyecto y principios del arte.

10. Si del reconocimiento resultase

la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstrucion fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administracion á cuenta del rematante.

11. En el caso de faltar este á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12. La cantidad en que queden rematadas las obras antedichas, será satisfecha al contratista despues de ejecutadas, reconocidas por el presupuestante, aprobado el expediente por la Direccion general del ramo, y comprendido su importe por la del Tesoro público en la consignacion de obligaciones á cargo de esta Tesoreria, con aplicacion al capítulo, seccion y artículo á que corresponda.

13. Finalmente, será de cuenta del rematante el pago de los derechos de remate al Escribano y Pregonero, del otorgamiento de la escritura y el papel de reintegro que comprenda en el expediente.

Zamora 26 de Abril de 1862.—Pablo Ortabia.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de retejo y demás que son necesarias en el edificio de las oficinas de Hacienda de esta ciudad, y se anuncian en la Gaceta del día... en la cantidad de... (en letra) con sujecion á los planos, proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas formados al efecto y de que está enterado.

(Fecha y firma.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Hallándose redactada en esta Administracion la nómina respectiva al premio de formacion de matrícula y recaudacion de la contribucion espresada del año próximo pasado 1861, los Sres Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia que fueron en el citado año; pueden desde luego, previa presentacion de la competente autorizacion á su nombre, ó al de persona que autorizen, arreglada aquella al modelo adjunto, percibir de la Tesoreria de Hacienda las cantidades que en el concepto mencionado les han correspondido.

Lo que se publica en el presente Boletín á los fines consiguientes, debiendo servir de Gobierno á todos los Ayuntamientos que el espresado abono de cantidad no se hará á aquellos que por el precitado año y contribucion se hallen

en descubierto con débito, por insignificante que sea, hasta despues que hayan extinguido el mismo.

Zamora 26 de Abril de 1862.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

Modelo que se cita en la anterior circular.

Como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de..... que fué en el año próximo pasado de 1861, autorizé á D..... vecino de..... para que firme en la Administracion principal de Hacienda pública, la nómina respectiva al premio de su formacion de matrícula y recaudacion de la contribucion industrial, percibiendo de Tesoreria en mi nombre las cantidades que me hayan correspondido por los concepos espresados y año citado de 1861.

Fecha y firma del Alcalde de 1861.

Intervine.

EL SECRETARIO.

Firma.

V.º B.º

EL ALCALDE ACTUAL,

Firma y sello.

PROVIDENCIAS JUBICIALES.

D. Cándido Miranda, Escribano público por S. M., del Número y Juzgado de esta villa de Benavente.

Doy fé: Que en el expediente seguído en este Juzgado por mi testimonio se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á 11 de Abril de 1862, el Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente que pende entre Bernardo Freyre, vecino de San Pedro de Ceque, y en su representacion el Procurador Lobou; y Manuel de Anton, Domingo y Vicente Alvarez, de la misma vecindad, sobre que se declare al primero pobre para litigar con los últimos

Resultando de la justificacion suministrada que el Bernardo solo posee una ó dos tierras de poco valor, que en renta valdrán una carga de pan mediado en cada año, viviendo del producto de un jornal á que está dedicado.

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus números 1.º y 3.º

Fallo.—Que debo de declarar y declarar al espresado Bernardo Freyre pobre en sentido legal, que como tal se le ayude y defienda en papel de los de su clase, sin exigirle derechos en el pleito, con los espresados Manuel de Anton, Domingo y Vicente Alvarez, sin perjuicio del competente reintegro en su caso; y mediante la rebeldia en que están declarados estos, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, como se previene en el art. 1190 de la misma ley, á cuyo fin se forme por el actuario el correspondiente testimonio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Agustín Magdalena.

Pronunciamiento.—Dada y pronun-

ciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 11 de Abril de 1862, siendo testigos D. Andrés Marcos y D. Sixto Marban, de esta vecindad, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen á la letra con sus respectivos originales, y lo relacionado resulta del expediente de que va hecho mérito á que me remito. Y en cumplimiento de lo que en aquella se ordena, formo el presente que signo y firmo en este pliego papel del sello de pobres, en Benavente á 21 de Abril de 1862.—Cándido Miranda.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado pende causa de oficio en averiguacion de la procedencia de dos trozos de la plata de figura de asas, que segun declaracion de los artífices plateros, deben haber sido de la manzana de una cruz parroquial, que fueron vendidos en esta ciudad por una muger portuñosa y que no ha podido ser habida la mañana del 21 de Enero último; en cuya virtud se encarga á los Señores Curas párrocos, que si hubiesen faltado de alguna de sus respectivas Iglesias los dichos pedazos de plata, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, dando parte al efecto al que ellos correspondan. Pues con tal objeto expido el presente en Valladolid á 15 de Abril de 1862.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Ambrosio Padilla Cuervo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de las dehesas llamadas de Arriba y de Abajo, en término de San Juanico y Cabañas de Benavente, y en la corta de maderas y leñas para construccion ó carbonear, pueden tratar con D. José G. Pimentel, vecino de Zamora.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada de Palomares, para la temporada de invierno y para solo ganado vacuno ó caballo.

El arriendo se hace por uno ó mas años y tendrá lugar en casa del administrador D. Vicente Lopez, el día 11 de Mayo próximo, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que quieran interesarse en dicho arriendo.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.

INDICE

de las Leyes, Reales Decretos, Ordenes é Instrucciones, Circulares y demás documentos insertos en los Boletines oficiales correspondientes al

Mes de Abril de 1862.

FECHA del documento inserto.	Leyes, Reales Decretos y Ordenes.	Número del Boletín en donde se inserta.
27 Marzo.	Real orden aclaratoria de los artículos 14 y 31 de la ley electoral.	40
18 id.	Id. id. para que los individuos de la clase de tropa inutilizados en función de guerra y comprendidos en la Ley de 8 de Julio de 1860, tengan derecho a percibir las pensiones de las cruces de M. I. L. y los llamados premios menores.	40
1.º id.	Id. confirmando una negativa del Gobernador de Orense al Juez de 1.ª instancia de Rivadavia para procesar al Alcalde de Arnoya.	41
7 id.	Id. confirmando una negativa del Gobernador de Santander al Juez de 1.ª instancia de Torre la Vega para procesar al Alcalde pedáneo de Cob.	41
18 id.	Id. declarando exento del servicio militar á D. Tomas Toro y Diaz, cubriendo su plaza á quien corresponda.	41
14 id.	Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y el Juez de 1.ª instancia de Agreda	41
21 id.	Real orden reformando el capitulo 13 del titulo 12 de la ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1734.	42
31 id.	Id. disponiendo san de abono en las cuentas municipales las cantidades que inviertan los Ayuntamientos en la adquisicion del tratado estadística territorial.	43
13 id.	Id. convocando á exámen para el ingreso de alumnos en la escuela especial de E. M.	43
31 id.	Id. determinando á quien corresponde entender en los expedientes de rectificacion de solares.	44
13 Febrero.	Id. previniendo que se respeten las señales que los empleados del Gobierno fijan para los trabajos del mapa de España.	45
14 Marzo.	Real decreto decidiendo á favor de la Administracion, una competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de Trujillo.	48
14 id.	Idem decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de Orihuela.	49
7 Abril.	Real orden sobre enagenacion de los Bienes de la Iglesia.	50
27 Marzo.	Idem aclarando los artículos 14 y 31 de la Ley electoral.	50
15 id.	Id. confirmando una negativa del Gobernador de Burgos al Juez de Brihueca para procesar á D. Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio.	51
4 Abril.	Id. confirmando una negativa del Gobernador de Huesca al Juez de 1.ª instancia para procesar á Sebastian Paredes, agente de vigilancia.	51
2 id.	Id. previniendo la estricta observancia del art. 200 de la instruccion de consumos.	51
9 id.	Real decreto declarando no haber lugar á decidir una competencia mal formada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de Carlet.	52
11 id.	Real orden confirmando una negativa del Gobernador de Lugo al Juez para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de S. Juan de Pena	52
11 id.	Id. confirmando una negativa del Gobernador de Madrid al Juez del distrito de las Vistillas para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario.	52
Gobierno de provincia.		
3 Abril.	Reclamando de los Alcaldes que se citan el estado de carruages destinados al transporte de efectos.	41
2 id.	Encargando la busca y captura de una muger que se supone dejó abandonado un niño en Cerezal de Aliste.	41
id.	Anuncio de una yegua que ha aparecido extraviada en Villaralbo.	41
3 id.	Se reclama un estado de todos los empleados que percibieron sus haberes de fondos municipales en 1861.	42
4 id.	Nota de los individuos inutilizados en la campaña de Africa á quienes han de satisfacerse las cantidades que se cita en concepto de donativos.	44
9 id.	Requisitos necesarios para la admision de sustitutos y nota de los documentos necesarios.	44
id.	Presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios del partido de Benavente.	44
1.º	Anunciando haber aparecido extraviada una vaca en Benavente.	44
10 id.	Id. el hallazgo de un cajon á la orilla del rio Esla.	45
11 id.	Aclarando dudas en la formacion del estado de los individuos que percibieron haberes de fondos municipales en '861.	45
12 id.	Publicando los nuevos precios de las localidades de los coches de la empresa ferro-carrilana.	45
11 id.	Acotando la caza del distrito municipal de Santovenia.	46
15 id.	Cita y emplaza al mozo Narciso Castrillo natural de Regueras de Arriba y de Abajo, como comprendido en el sorteo del actual reemplazo.	47
16 id.	Anunciando la vacante de la plaza de Cirujano de Moreruela de Távara.	47
11 id.	Declarando caducado varios expedientes de registro de minas.	49
22 id.	Citando al mozo Juan Martinez Fit, como comprendido en el sorteo del actual reemplazo.	49
18 id.	Anunciando hallarse depositada una pollina en el pueblo de Cañizal.	50
24 id.	Citando á tres mozos comprendidos en el sorteo para el reemplazo del año actual.	50
23 id.	Anunciando hallarse depositada una vaca en el pueblo de Muelas del Pan.	52
26 id.	Haciendo varias prevenciones para el pago de gastos carcelarios, y régimen interior de las cárceles.	52
28 id.	Circular disponiendo que no perjudican á los cesionarios de las cartas de pago de depósitos voluntarios espedidos por la Caja general, las retenciones judiciales administrativas.	52
Varias dependencias y autoridades.		
29 Marzo.	La Seccion Fomento, patentes para abrir dos paradas de caballos padres y garañones en los pueblos de Aspariegos y Guarrate.	40
31 id.	Id. id. id. en Tapioles.	40
id.	La Junta general de Estadística, anuncio y pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 3750 resmas de papel.	40
29 id.	Administracion de Hacienda pública, previniendo se presente en esta dependencia D. Juan Perez.	40
22 id.	Gobernador de Leon, anuncio y pliego de condiciones para la adjudicacion de las obras de construccion de una cárcel en Astorga.	40
26 id.	Universidad de Salamanca, publicando los nombres de los maestros que han establecido escuelas de noche y de domingo.	40
20 id.	Juez de 1.ª instancia de Toro, edicto para la venta de diferentes bienes de los menores D. Ildefonso y Doña Carmen Ruiz Zorrilla.	40
28 id.	Id. de Alcañices, cita, llama y emplaza á Anastasio Fernandez Caballero vecino de Moveros.	40
24 id.	Id. de Leon, id. id. á D. Juan de la Fuente.	41
21 id.	Supremo Tribunal de Justicia, declarando no haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por D. Andrés Estruch.	41
2 Abril.	Gobernador de Salamanca, anunciando la subasta del Boletín de Ventas de aquella provincia.	41
2 id.	Universidad de Salamanca, anunciando vacantes las escuelas que se citan.	41
3 id.	Alcalde de esta capital, anuncia la subasta para la ejecucion de las obras proyectadas para la colocacion de un reló en la cárcel de esta ciudad.	42
21 id.	Supremo Tribunal de Justicia, declarando no haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal.	42
4 id.	Gobernador militar, relacion de los individuos del regimiento de la Reina que han fallecido en el año pasado y los dos primeros meses del actual	42
26 Marzo.	Direccion general del registro de la propiedad, anunciando hallarse vacante el registro de la propiedad de Ceuta.	42
22 id.	Fábrica nacional de tabacas de Madrid, señalando dia para contratar 80 arrobos de aceite.	42
31 id.	Juez de 1.ª instancia de Castrogerid, para que se proceda á la captura y prision de tres quinquilleros cuyas señas se anotan.	42
25 id.	Idem de D. Benito, para que se averigüe quien sea un mendigo que fallecio en la noche del 24.	42
26 id.	Idem de Toro, cita y emplaza á los parientes de Gerónima Dominguez.	42

9 Abril.	Junta provincial de Beneficencia, sobre la adquisicion en pública subasta de 4182 arrobas de carbon.	43
5 id.	Juez de Alcañices, testimonio de sentencia declarando pobre para litigar á D. Juan Rui Wamba.	43
7 id.	Comandante de Carabineros, anuncio para la venta y adquisicion de caballos.	44
8 id.	Administracion de Hacienda pública, anuncio para la venta en pública subasta de varios géneros procedentes de comiso.	44
7 id.	Gobierno militar, relacion de los individuos del provincial de Orense que deben presentarse á sus Jefes el dia 15 de Mayo.	44
3 id.	Juez de Fuentesauco, testimonio de sentencia declarando pobre para litigar á Maria Perez.	45
5 id.	Idem de Cebreros, exhorto procurado la busca y captura del asesino de Eutasio Carlo.	45
11 id.	Seccion de Fomento, publicando las reseñas de garañones que han de funcionar en las paradas de Tapioles, Aspariegos y Guarrate.	45
9 id.	Gobierno militar, anunciando los regimientos que pasan de guarnicion á los distritos de Estremadura y Granada.	45
6 id.	Administracion de Hacienda pública, anunciando la subasta para la venta de cajones procedentes de envases de tabaco y pólvora.	45
9 id.	Inspeccion de utensilios de Valladolid, anuncia para la adquisicion en pública subasta de 1125 arrobas de aceite y 15954 de carbon.	45
24 Marzo.	Comandancia del batallon provincial de Zamora, relacion de los individuos pertenecientes á él que pasan á continuar sus servicios al ejército permanente.	45
8 Abril.	Administracion de propiedades, anuncio para el arriendo en pública subasta de varias fincas.	45
15 Marzo.	Junta de la Deuda pública, relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Dueda del pesonal.	45
10 Abril.	Seccion de Fomento, anunciando el registro de una mina con el título de San Carlos.	45
8 id.	Alcalde de Benavente, citando al mozo Ventura Martinez Garcia.	45
11 id.	Administracion de Hacienda pública, estado y cuenta del fondo supletorio correspondiente al año de 1861.	46
11 id.	Seccion de Fomento, publicando las reseñas de los garañones de las paradas de Villar del Buey, Villalobos y Villarrin de Campos.	47
12 id.	Gobernador militar, relacion de los individuos del provincial de Salamanca que deben presentarse á su Jefe el 14 de Mayo próximo.	47
11 id.	Administracion de Hacienda pública, sobre la aplicacion que pueda darse á los sellos sueltos engomados de dos reales.	47
16 id.	Junta provincial de Beneficencia, señalando dias para el pago del primer trimestre, á las nodrizas esternas y demas personas que cobran del presupuesto especial.	47
14 id.	Juez de 1.ª instancia de Zamora, cita, llama y emplaza á Ramon Ortiz vecino de Toro.	47
9 id.	El mismo id. id. á Saturnio Fernandez Fraile, de Sagallos.	47
11 id.	Seccion de Fomento, publicando las reseñas de los garañones de las paradas de Villalpando y Morales del Vino.	48
15 id.	Contaduria de H. P., estado individualizado de las altas y bajas ocurridas el las nóminas de Enero, Febrero y Marzo del corriente año.	48
14 id.	Junta de ajustes del personal de guerra del distrito de Castilla la Nueva, llamamiento de ajustes hecho á los Sres. Jefes y oficiales y demas individuos que pertenecieron á la clase de indefinidos desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre del mismo.	48
8 id.	Escuela especial de Administracion militar, señalando el dia en que tendrán lugar los exámenes ordinarios para cubrir las plazas vacantes.	49
7 id.	Seccion de Fomento, estado del precio medio de los artículos de consumo en la segunda quincena de Marzo	49
16 id.	Contaduria de Hacienda pública, anunciando existen varias cartas de pago en esta oficina á favor de diferentes Ayuntamientos.	49
9 id.	Juez de Fuentesauco, testimonio de sentencia recaida en pleito seguido á instancia del Marqués de Alcañices sobre reconocimiento de un censo.	49
12 id.	Gobierno de Cáceres, anunciando la creacion de dos plazas de Directores facultativos para el estudio de caminos vecinales.	50
22 id.	Junta provincial de Beneficencia anuncio para la adquisicion en pública subasta de 5 640 varas de coti y lienzo.	50
23 id.	Seccion de Fomento, anunciando la venta de árboles en Galende y Fonfria.	50
11 id.	Juez de Fuentesauco, testimonio de sentencia recaida en un expediente seguido á instancia de Manuel Benito, sobre terceria de dominio.	50
15 id.	Id. de Alcañices, id. de id. declarando pobres para litigar á Segundo Vara y otro.	50
11 id.	Id. de Zamora, anuncio para la venta de varios bienes propios de Benito Gonzalez.	50
16 id.	Id. de Fuentesauco, cita y emplaza á Antonio Manzano Gonzalez.	50
14 id.	Id. de Valdeorras, id. id. á Manuel Mariñas y Delgado.	50
24 id.	Seccion de Fomento, haciendo ver á los pueblos la necesidad de construir y reparar los caminos vecinales y publicando el proyecto formulado para conseguirlo en esta provincia.	51
25 id.	Recaudacion de Contribuciones, señalando el dia 1.º de Mayo próximo para la cobranza á domicilio.	51
26 id.	Administracion de Propiedades, anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras que han de ejecutarse en la misma.	52
26 id.	Id. de Hacienda pública, sobre abono de premia de formacion de matriculas á los Ayuntamientos de 1861.	52
21 id.	Juez de Benavente, testimonio de sentencia declarando pobre para litigar á Bernardo Freire.	52
15 id.	Id. del distrito de la plaza de Valladolid, sobre averiguacion la procedencia de dos trozos de asas de plata que se suponen robados.	52

Imprenta de Ildefonso Iglesias.

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150